



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01259-2018-PA/TC

LIMA

EDGARDO S. GARCÍA ATAUCURI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo S. García Ataucuri contra la resolución de fojas 223, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 3 de enero de 2017, el demandante interpone demanda de amparo. Plantea como pretensión que se declare nula la Resolución 10, de fecha 4 de octubre de 2016 (fojas 131), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 518, de fecha 23 de noviembre de 2015 (fojas 123) y, reformándola, declaró fundada la oposición planteada por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú –parte demandada en el proceso subyacente–; y, como consecuencia de ello, improcedente la medida de ejecución que solicitó, nulas las resoluciones expedidas bajo su vigencia y que continuara la ejecución según su estado, en el proceso sobre obligación de dar bien mueble que interpuso contra la mencionada empresa.
2. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada: (i) se emitió fuera del plazo establecido por ley –esto es, después de más de 100 días de que la causa fuera dejada al voto– y sin resolver su pedido de abstención por decoro formulado contra uno de los magistrados; (ii) es contraria a la sentencia firme y con calidad de cosa juzgada que resolvió el proceso subyacente, donde se determinó que las acciones demandadas no fueron entregadas, así como el número de ellas; (iii) ordena la actuación de una pericia, lo que supone iniciar nuevamente el debate, sin considerar que se está en la etapa de ejecución de sentencia; (iv) declara fundada la oposición y ordena que se levante el mandato de ejecución, sin considerar que la oposición procede solo contra una medida cautelar para futura ejecución forzada; mientras que, en este caso, se trata de una resolución dictada en ejecución de sentencia, es decir, un mandato de ejecución; y (v) no considera que los hechos son idénticos a un escrito de oposición anterior, que fue declarado improcedente, por lo que se está ante dos trámites procesales iguales, resueltos en forma distinta por el mismo órgano superior. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01259-2018-PA/TC

LIMA

EDGARDO S. GARCÍA ATAUCURI

fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus manifestaciones del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y del derecho de respecto a la cosa juzgada, y al debido proceso.

Auto de primera instancia o grado

3. Con fecha 15 de febrero de 2017, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que se pretende emplear el proceso de amparo como una instancia adicional para volver a discutir aspectos ya debatidos en las instancias judiciales.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 10 de enero de 2018, confirmó el auto de primera instancia o grado por similar fundamento.

Examen de procedencia de la demanda

5. Conforme se advierte de autos, los jueces que conocieron la presente demanda de amparo han incurrido en un error de apreciación al declararla, de plano, improcedente, pues, tal como se expondrá en el siguiente fundamento, el sustento de su reclamación sí incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales del actor, en la medida en que se habría reabierto el debate sobre cuestiones ya establecidas en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.
6. En efecto, tal como ha sido argüido por la parte demandante, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima no consideró que la sentencia que puso fin al proceso subyacente dispuso que la empresa demandada *“cumpla con pagar a cada uno de los demandantes los certificados de acciones que se precisan en la pericia de fojas dos mil cuatrocientos cincuentitrés, según el listado de fojas dos mil novecientos cincuentiséis en los montos allí precisados y así mismo, entregue igualmente los dividendos que corresponden a las acciones laborales que debieron emitirse a favor de los trabajadores (...)”* (cfr. resoluciones de fechas 22 de diciembre de 1999 y 21 de setiembre de 2000, a fojas 50 y 61, respectivamente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01259-2018-PA/TC

LIMA

EDGARDO S. GARCÍA ATAUCURI

7. En tal sentido, se requiere establecer si la resolución cuestionada es contraria a la decisión firme reseñada, al disponer que se ordene la realización de una nueva pericia para determinar: “a) quiénes son aquellos demandantes que han recibido por tanto son tenedores, de los actuales certificados de acciones de inversión y b) quiénes son los demandantes que los han vendido en el mercado y quiénes han redimido sus acciones, por tanto han dejado de ser tenedores de estas acciones; asimismo, c) debe determinarse los dividendos que estas acciones han generado y a la fecha hubieran sido cobrados por los demandantes tenedores de acciones de inversión; pues como es de suponer, el capital social de la empresa debe haber sido variado o aumentado en los ejercicios que siguieron, d) el artículo 6 de la Ley 27028, dispone que la sociedad deberán llevar la matrícula de acciones de inversión, en la que se anotarán la creación de acciones, la emisión de acciones, las transferencias, canjes, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, además de los dispuesto en el artículo precedente” (cfr. fundamento 9 de la Resolución 10). Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de los autos que, en primera y segunda instancia o grado, rechazaron liminarmente la demanda; y, por consiguiente, ordenar que se admita a trámite la presente demanda.
8. Por lo demás, resulta pertinente precisar que, de acuerdo con el principio *in dubio pro actione*, el rechazo de la demanda únicamente es viable en caso no exista margen de duda sobre la improcedencia de la demanda; de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 10 de enero de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL